



RADICADO No. 68-081-4003-002-2017-00622-00.

PROCESO: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que la señora FATIMA MERCEDES CASTRO DE RODRIGUEZ demandada en este proceso eleva petición mediante archivo pdf remitido al correo de este Juzgado de fecha 5 de noviembre de 2020, el proceso estaba en turno sin scanear, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito anterior la señora FATIMA MERCEDES CASTRO DE RODRIGUEZ mediante archivo pdf allegado al correo electrónico contentivo de un derecho de petición en el que solicita al Juzgado que se termine el proceso por pago total de la obligación informa que es madre cabeza de hogar y que no cuenta con ingresos adicionales al contrato de prestación de servicios vigente hasta el 30 de diciembre de 2020 y la cuenta bancaria la tiene embargada. Además, solicita copia de todo el proceso, los motivos del embargo y la forma rápida para levantar el embargo y se le informe la razón del embargo sin notificarle. También solicita el estado actual del proceso a la fecha.

Al respecto se le manifiesta que la H Corte Constitucional ha realizado reiterados pronunciamientos en relación con el Derecho de Petición, el que se considera no procedente para promover actuaciones judiciales: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política. En todo caso este Despacho le informa que con respecto a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, si bien es cierto le han descontado dineros deben ajustarse al crédito adeudado con sus intereses, conforme la orden de pago que se libró en fecha 20 de noviembre de 2017 y del cual se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2017, tal y como obra a folio 20 Expediente Digital. En cuanto a las medidas de embargo fueron conocidas por cuanto se notificó del proceso y se hicieron efectivas por parte de los pagadores en la oportunidad correspondiente desde el momento en que libró orden de pago. En cuanto a las copias del proceso, Por Secretaría procédase a poner a disposición el Expediente Digital informando que el estado actual del proceso que corresponde a que en el cuaderno principal se encuentra en firme la liquidación de las costas y del crédito que se cobra

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00



y, en el cuaderno de medidas se encuentran decretadas las que solicitara la parte ejecutante y el pantallazo de los títulos de depósito judicial consignados para este proceso.

En cuanto a los memoriales allegados en pdf en diferentes correos por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho le manifiesta que dentro del cuaderno principal no obra sustitución de poder o revocatoria por parte del demandante, con el fin de que sea necesario que reasuma el poder dentro del presente diligenciamiento. En todo caso se entiende con las facultades inicialmente conferidas y se le pone en conocimiento lo solicitado por la demandada a nombre propio, los títulos de depósito judicial consignados para el proceso, para efectos de la obligación que se cobra aquí con el fin de que se pronuncie al respecto.

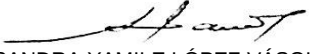
Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección electrónica por medio de la cual presentó su petición.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El proveído anterior se Notifica a las Partes en Estado
No. 125_ del 11 de noviembre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA